Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de Tucumán, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando un operativo en el Barrio Los Álamos, ubicado en la localidad tucumana de Santa Rosa de Leales, detuvo la marcha de un vehículo en el que circulaban Néstor Facundo M B y Juan A M , en cuyo poder se hallaron dos envoltorios que contenían treinta y dos gramos de cocaína, dos envoltorios con noventa y cuatro gramos de marihuana, una balanza y dinero en efectivo.

El magistrado provincial entendió que el suceso encuadraría en el delito de transporte de estupefacientes, que no se encontraban fraccionados en dosis. Por ello, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el hecho investigado consistiría en el comercio de sustancias prohibidas al menudeo, de competencia local.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2026 17:53:34